

templanza y moderación executasen la reducción, población y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su buena voluntad, y se mandó que no se pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los Encomenderos los soliciten, segun, y en la forma que por las leyes de este título se declara.» (Ley I, tit. II, Lib. VI de la Rec. de Indias.)

La tendencia de protección engendró los repartimientos, las encomiendas y las comunidades de indígenas, y dió origen al sistema de perpetua minoridad de los indios. «Luego que se haya hecho la pacificación, dice la ley I, tit. VIII, Lib. VI, Rec. de Indias, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Gobernador, ó Pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare, proveyendo Ministro que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro patronazgo, y enseñe á vivir en policía, haciendo lo demas, que estan obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.»

El poder é influencia siempre crecientes de la Iglesia en Nueva España, la absorción del indígena en la comunidad, á cuyas cajas pasaba el escaso producto de su trabajo, que había quedado después del pago de los tributos, diezmos, etc.; el aislamiento, poco menos que deportación del mismo indígena en la reducción y en la doctrina, de donde no le era permitido salir; la encomienda ó tutela perpetua y obligada, con los servicios que implicaba y las incapacidades civiles, fueron otros tantos elementos de depresión del sentimiento individual y de la personalidad jurídica de los miembros de la raza sometida.

El indígena era padre ó marido, y sus derechos civiles como tal, quedaban nulificados bajo la tenaz y persistente intervención religiosa; el indígena era propietario y su dominio estaba involucrado en la comunidad, ó se le impedía disponer de sus bienes, sin consentimiento judicial, y previa almoneda cuando el valor de la cosa excedía de treinta pesos; el indígena quería dedicarse al cultivo de la tierra ó á otra industria, arte ú oficio, y la encomienda y la reducción estaban allí para impedirle su traslación de un lugar á otro, sin contar con que su trabajo estaba tasado de antemano por la ley. (Lib. VI, Rec. de Indias.)

¡Con cuánta razón el estadista mexicano Lorenzo de Zavala calificaba las Leyes de Indias de «un método prescrito de dominación sobre los indios,» y con cuánta más profundidad ha dicho el conocido jurista Jacinto Pallares estas palabras!: «Las reducciones hechas por el misionero, tenían un carácter absoluto de aislamiento y de independencia, bajo el que, segregadas de la ley general, fueron formadas esas que se llamaron Repúblicas, en las que, conservadas las pocas tradiciones de los antiguos cacicazgos, todo fué excepcional, todo tendiendo á conservar la raza y sus poblaciones en mayor estado de abyección, del que guardaban bajo el régimen tiránico anterior á la conquista. Hacíase la reducción bajo la influencia del doctrinero; los indios reducidos, que formaban el capital del encomendero, levantaban el primer edificio, que era la iglesia, dedicada á un santo, que daba su nombre al pueblo, edificio que siempre tenía las proporciones de una fortaleza; á los pies de ese templo, se extendía la población, formada de casas débiles, pequeñas y miserables, que tenían por modelo el *xacal*, y esas casas, y los terrenos de labranza y pastoría concedidos á cada población, no representaban la propiedad individual, sino la de *comunidad*, sistema creado para quitar al indio el último perfil de su personalidad. Su trabajo, en sus productos, pertenecía al encomendero, al Rey, á quienes pagaba el tributo; á la *comunidad*, á la que dedicaba una parte de sus labores; al santo tutelar y al doctrinero ó cura, que era el poder discrecional de esas miserables sociedades. A los pueblos primeramente formados sobre las ruinas de los antiguos, se conservaron los terrenos que antes les pertenecían, pero con calidad de *comunales*; á ellos se sujetaban las nuevas reducciones, que al crecer se independían, pero sin contacto entre sí, sin interés común, sino divididos por rivalidades de origen, y sobre todo, por la avaricia de la tierra común...»

«La refundición de la familia en la comunidad, la absorción del trabajo por el tributo, la aplicación

de ese trabajo personal á objeto extraño á la familia, y el aislamiento y segregación completa de las poblaciones indígenas de las de españoles, sujetas aquéllas á la influencia exclusiva del doctrinero, son los rasgos característicos de la política de los reyes de España respecto de la raza indígena. A vuelta de ellos vienen las innumerables leyes protectoras, explanación del testamento de la reina Católica, y que tienden todas á precaver á los indios de la crueldad de los conquistadores, denunciada al mundo por el obispo de Chiapas. Esas leyes protectoras, casi nunca ejecutadas, produjeron, en la aureola de humanitarios que crearon á los reyes de España, dos resultados, uno social, otro político, de influencia decisiva en esa raza y en el futuro destino de los pueblos hispano-americanos; conservaron á esa raza en tutela, evitando su refundición en la de los colonos; elevaron la personalidad del poder absoluto á la altura de un ser superior, lejano, como un Dios; como él benéfico y protector del desvalido y miserable.»

Empero, en la última década del siglo XVII, por una filiación histórico-científica, que no nos toca explicar, un doble movimiento de libertad y de igualdad, principios ambos generadores de la personalidad civil, había levantado allende los Pirineos la revolución más trascendental de los tiempos modernos, ya que su programa social y político, traspasando las fronteras de la nación francesa, iba á transformar en España las ideas dominantes y á tener un eco intenso, á través de aquélla y también directamente en el mundo americano-español.

Los principios de libertad y de igualdad, que fundaban la soberanía de los pueblos en la hipótesis de un contrato social, cuya plasticidad teórica lo hacía adaptable á todos los tiempos y á todos los lugares, encontraron en España tierra propicia para germinar, y maduros ya, pudieron fructificar bajo los auspicios de una facción progresista, á la que la invasión napoleónica dió todo el prestigio de un partido nacional.

Esos mismos principios, que subrepticamente habían llegado á la Nueva España, provocaron en ésta, bajo favorables circunstancias concomitantes, el movimiento de emancipación política, que tras de larga lucha nos trajo la independencia nacional, y crearon al mismo tiempo un partido político; este partido fué el apóstol de avanzadas reformas sociales y él acabó por convertir tales reformas en dogmas de nuestro derecho público.

Cuáles hayan sido los progresos que las nuevas ideas realizaron en México, en orden á la personalidad jurídica, nos lo dicen las siguientes disposiciones legislativas, emanadas algunas del gobierno metropolitano, que el nuevo régimen erigió, dictadas las otras por los caudillos y el gobierno insurgente mexicano, y más tarde por los poderes constituidos, á raíz de la aparición de nuestra nacionalidad.

La esclavitud era la institución cuyos caracteres se revelaban más monstruosos: distinguir los seres humanos en personas civiles, capaces de tener derechos, en máquinas inteligentes, susceptibles de ser poseídos en propiedad, era un absurdo que resultaba inconcebible ante las nuevas ideas.

La esclavitud fué, pues, la primera institución legal de nuestro antiguo régimen que desapareció. El libertador Hidalgo proclamó su abolición en el famoso decreto de 6 de Diciembre de 1810, decreto que, al independerse México, fué sancionado por el Congreso de la flamante República, el 13 de Julio de 1824, y sucesivamente confirmado por diversos tratados, entre ellos, el de amistad comercio y navegación con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de 26 de Diciembre de 1826, y el de abolición de esclavitud, de 13 de Junio de 1843, por los decretos de 15 de Septiembre de 1829 y de 5 de Abril de 1837, por las Bases Orgánicas Constitucionales, de 12 de Junio de 1843, y finalmente, por la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, que en la actualidad está en vigor.

Si repugnante era la tolerancia de la esclavitud como una institución legal, la subsistencia de los señorios, como fuente de privilegios y franquicias, y la continuación de las castas y de las razas como fundamento de distinciones jurídicas y políticas, eran incompatibles con las nuevas doctrinas sociales, que pregonaban la igualdad originaria de todos los hombres y la injusticia de las prerrogativas basadas en el nacimiento.

Bajo la influencia de estas ideas y de sentimientos semejantes, las Cortes españolas proclamaron primeramente, en 6 de Agosto de 1811, y confirmaron más tarde, en 14 de Abril de 1820, cuando la restau-

ración del Gobierno constitucional, la supresión de los señoríos jurisdiccionales, los dictados de vasallo y vasallaje, y todas las prestaciones reales y personales, privilegios exclusivos, prohibitivos y privativos, derivados de esos títulos.

Las mismas Cortes españolas decretaron primero, en 9 de Febrero de 1811, y en 18 de Marzo y 9 de Noviembre de 1812, y confirmaron después, en 29 de Abril de 1820, la igualdad social y civil de españoles, indios y mestizos, la abolición de las *mitas* ó repartimiento de indios y de todo servicio personal por ese título ú otro semejante.

Por su parte, el generalísimo insurgente D. José María Morelos expide en 13 de Octubre de 1811 un decreto, suprimiendo la distinción de castas y razas y declarando que todos los habitantes son americanos.

La Constitución expedida por el Congreso insurgente de Apatzingan, el 22 de Octubre de 1814, instituye la igualdad de todos los nacidos en América y de los extranjeros naturalizados, y desconoce todo título transferible ó hereditario, y que no sea debido á servicios hechos al Estado. El mismo principio de igualdad queda establecido en el Plan de Iguala, base de nuestra Independencia, y confirmado sucesivamente en el decreto de 17 de Septiembre de 1822 y en el Acta constitutiva de 31 de Enero de 1824. El decreto de 2 de Mayo de 1826 declara extinguidos los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza. Por último, la Constitución de 1857 consagra el mismo principio de igualdad é idéntica supresión de los títulos de nobleza y cualesquiera honores y prerrogativas hereditarias.

Más difícil que las anteriores era la reforma relativa á la supresión de los privilegios y fueros atribuidos á los militares y eclesiásticos en tanto que clases.

Suprimir la esclavitud y la distinción de castas y razas era dar desahogo á los sentimientos humanitarios, haciendo cesar una institución odiosa, que beneficiaba á unos cuantos y repugnaba al sentido moral menos exquisito.

Acabar con los señoríos jurisdiccionales, que la realeza había venido minando paulatina si bien eficazmente, y acabar con ellos cuando las teorías en boga proclamaban que la soberanía era una emanación directa del pueblo, y de ninguna manera el patrimonio de personas ó familias determinadas, no requería un esfuerzo estupendo. Tampoco se necesitaba éste para suprimir los títulos de nobleza en México, donde nuestro abolengo no era de lo más antiguo y las familias nobiliarias visitaban solamente el país cada vez que un nuevo virrey llegaba de la metrópoli.

Ambas distinciones pugnaban, por otra parte, con las nuevas ideas, que no reconocían privilegios ni incapacidades derivadas del nacimiento.

Pero derribar los privilegios y fueros eclesiásticos y militares, era diferente; contra ellos no estaban los sentimientos humanitarios, ni ellos se fundaban en el nacimiento; en favor de ellos estaba el poder moral y la fuerza física de la religión y de las armas; y aunque un tanto restringidas sus prerrogativas, aun eran suficientemente codiciables para que los titulares se aprestaran á defenderlas.

El problema de la reforma era, pues, diferente y se anunciaba bajo sus dos aspectos, militar y religioso, una lucha política tremenda.

Ni la Constitución española de 1812, ni las mexicanas de 1814 y 1824, se atrevieron á innovar la materia: todas conservaron el régimen existente. Apenas si, en cuanto á la clase militar, la ley de 15 de Septiembre de 1823 suprimió de ese fuero el conocimiento de testamentarias de sus miembros para volver de nuevo al sistema colonial, según decreto de 12 de Octubre de 1842.

Algo, sin embargo, que no era una lucha, sino el origen de la desorganización de la clase religiosa, se inició, primeramente por las Cortes españolas y más tarde por nuestro Gobierno constitucional.

Un principio de secularización, es decir, la primera puerta franca para salir de las reglas de cuerpo y entrar al régimen normal de todos los asociados, perdiendo los privilegios y recuperando la capacidad civil general, es instituido por las Cortes españolas en su decreto de 11 de Septiembre de 1820. En virtud de éste, son suprimidos todos los monasterios de órdenes monacales, los de canónigos de algunas órdenes y congregaciones, los conventos y colegios de órdenes militares y los hospitalarios; se fijan reglas y restricciones para la disciplina de los regulares y para la creación de nuevos conventos, y se conceden pen-

siones á los regulares, hombres y mujeres, que se secularicen, nacionalizando todos los bienes de los monasterios, conventos y colegios suprimidos.

La república federal va más allá; expide el decreto de 8 de Noviembre de 1833, en el que, de la manera más terminante, se suprime toda coacción civil, directa ó indirecta, para obligar á los religiosos y á las religiosas á continuar ó no su clausura y obediencia de sus preladados. No obstante, la intervención del Gobierno civil continúa en auxilio de los preladados para los que opten por seguir en la comunidad.

El golpe fué sentido por la Iglesia, especialmente después de que comenzaron á ocurrir aislados casos de desamortización de bienes que habían pertenecido á algunas ramas del clero. La Iglesia se coaliga con el ejército y comienza en nuestro país una lucha encarnizada, entre este partido, llamado conservador, cuyo grito de guerra es el de «Religión y Fueros,» y el partido liberal, que proclama la libertad y la supresión de las clases privilegiadas.

Lo que esta lucha fué, puede verse admirablemente sintetizado por el conspicuo pensador Justo Sierra en otra parte de esta misma obra. Su resultado fué el triunfo del partido liberal bajo los auspicios del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y sus consecuencias la abolición de los fueros y privilegios eclesiásticos y militares.

La ley de 23 de Noviembre de 1855 comenzó la obra de demolición. Como únicos tribunales especiales reconoció los eclesiásticos y los militares, pero restringió su acción considerablemente.

Privó á los tribunales eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles, y aunque les conservó jurisdicción respecto de los delitos comunes de los individuos de ese fuero, declaró que éste era renunciable.

Igualmente suprimió el fuero militar para los negocios civiles, y sólo permitió la subsistencia de él en cuanto á los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos á dicho fuero.

La Constitución de 1857 avanzó más y consumó la obra. Por una parte, estableció que «nadie puede ser juzgado por *leyes privativas, ni por tribunales especiales*. Ninguna persona ni corporación puede tener *fueros*, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. *Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conceción con la disciplina militar.*»

Estos principios constitucionales acabaron con los privilegios é incapacidades derivados anteriormente de las leyes privativas para las clases militar y eclesiástica, y destruyeron los fueros, que tanta supremacía habían dado á esas clases; porque aun el fuero de guerra no significó la substracción de los militares, como una clase, á las autoridades ordinarias, sino la organización de un tribunal destinado exclusivamente á conocer de determinados casos por razón de la materia.

Por otra parte, la misma Constitución previno que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa de trabajo, de educación ó de *voto religioso*.

Desde entonces, la coacción civil dejó de ser un auxiliar de la disciplina religiosa y se preparó la independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado. Esta fué instituida, confirmada y elevada por último al rango de precepto constitucional por las leyes de nacionalización de 12 de Julio de 1859 y sus rela-



D. José María Lafragua